



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 060-2025

RECORRENTE: CONSTRUCTORA AGUILAR Y JIMÉNEZ,
SOCIEDAD ANÓNIMA (COAJISA).

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN N°06-2025 DE 14 DE ABRIL DE
2025, POR LA CUAL LA JUNTA COMUNAL DE
GUACÁ RECHAZÓ LAS PROPUESTAS
RECIBIDAS EN EL ACTO PÚBLICO N°2024-5-284-
01-04-LP-000001.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

Resolución N°057-2025-PLENO/TACP de 19 de mayo de 2025 (Inadmisión).

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en adelante Ley 22 de 2006, establece que este Tribunal tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS.

La Junta Comunal de Guacá (entidad), convocó el 24 de diciembre de 2024, el acto de selección de contratista por licitación pública N°2024-5-284-01-04-LP-000001, a través de *PanamaCompra*, para el “MEJORAMIENTO DE CAMINOS EN LA COMUNIDAD DEL RODEO CORREGIMIETO DE GUACA” (sic), con precio de referencia de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), cuya celebración se realizó el 28 de febrero de 2025.

Consta en el expediente electrónico del acto público, visible a través de *PanamaCompra*, que el 15 de abril de 2025, la entidad publicó la Resolución N°06-2025 de 14 de abril de 2025, por la cual rechazó todas las propuestas recibidas en el acto público de marras.

El 2 de mayo de 2025, la entidad publicó en *PanamaCompra*, por segunda vez, la Resolución N°06-2025 de 14 de abril de 2025, por la cual rechazó todas las propuestas recibidas en el acto público de marras y, posteriormente, el 6 de mayo de 2025, la publicó por tercera vez. Publicaciones todas, verificables en *PanamaCompra*:

Archivos de la licitación pública:

Descripción	Tipo	Fecha	Documento
-------------	------	-------	-----------



19	RESOLUCION DE CANCELACION-ORDEN PUBLICO	Resoluciones	15-04-2025 - 01:46 PM	
...				
25	RESOLUCION DE CANCELACION	Resoluciones	02-05-2025 - 08:36 AM	
26	Certificación de Interposición de Recurso Exp.060-2025	Interposición de recurso TACP	15-05-2025 - 11:53 AM	
...				
Documentos del acto público:				
Nombre		Fecha		
...				
Resolución de cancelación		06-05-2025 - 03:51 PM	Ver documento	

En virtud de la última publicación, el licenciado Felipe Franco Hernández, en calidad de apoderado especial de la empresa Constructora Aguilar y Jiménez, Sociedad Anónima (COAJISA), presentó el día 15 de mayo de 2025, ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra de la Resolución N°06-2025 de 14 de abril de 2025.

Junto al recurso referido, el licenciado Franco Hernández aportó la Fianza de Impugnación N°FIMI-1204-0, emitida por Acerta Compañía de Seguros, S.A., el 13 de mayo de 2025, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, teniendo como beneficiario a la Junta Comunal de Guacá / Contraloría General de la República, por el límite máximo de responsabilidad de veintidós mil quinientos balboas (B/.22,500.00), cantidad que representa el quince por ciento (15%) del precio de referencia. Mediante la Diligencia de Consignación N°050-2025 de 15 de mayo de 2025, visible a foja 024 del expediente jurídico, dicha fianza fue formalmente consignada.

II. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.

El artículo 157 de la Ley 22 de 2006, en su segundo párrafo, establece que los proponentes cuentan con el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución objeto de la impugnación, para interponer el recurso ante el Tribunal. Veamos:

“Artículo 157. Recurso de impugnación. Todos los proponentes que se consideren agraviados por una resolución que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución o acto administrativo en el que se rechazan las propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrán presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas acompañando las pruebas y anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera.

Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución objeto de la impugnación, que se surtirá en el efecto suspensivo para los renglones impugnados o contra todo el acto si la adjudicación es global. Tratándose de adjudicación por renglón la entidad continuará con la tramitación de los renglones no impugnados.

Cuando se declare desierto el acto público por falta de proponentes, notificada la resolución se considerará ejecutoriada.



Cuando en un procedimiento de selección de contratista participe un solo proponente y se adjudique a este, notificada la resolución, el adjudicatario podrá allanarse a la resolución, entendiéndose con ello que la resolución queda ejecutoriada.

Todo recurso de impugnación debe ir acompañado de la fianza de recurso de impugnación prevista en el artículo 125¹.

Consta en *PanamaCompra* que el acto atacado fue debidamente publicado el día 15 de abril de 2025, siendo así la notificación surtió sus efectos los días 16 y 21 de abril de 2025 (suspensión de términos por la Semana Santa), por lo que el término para la interposición de recurso de impugnación en contra de dicha resolución, transcurrió del 22 al 28 de abril de 2025, sin que se presentara recurso alguno, por lo que transcurrido el término de ley, la referida resolución se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, un aspecto que es necesario remarcar es el hecho de que, para el sistema electrónico *PanamaCompra*, el acto administrativo por medio del que se canceló el acto de selección objetiva¹ denominada, es decir, la denominada “RESOLUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO”, fue publicada el 30 de abril de 2025, a las 4:53 de la tarde. Es más, si abrimos el enlace del documento anexado, el mismo lleva fecha de 14 de abril de 2025.

En otras palabras, a todas luces hay una dicotomía o una asimetría en la información. Por un lado la cancelación parece haber sido publicada el 6 de mayo de 2024 (a las 3:15 PM), en el apartado “*Documentos del acto público*”, sin embargo, el archivo *pdf* mismo, que contiene la Resolución N°06-2025 de 14 de abril de 2024, por medio de la cual se rechazan todas las propuestas recibidas para el acto público 2024-5-284-01-04-LP-000001, “*por causas de orden público e interés social*”, aparece publicado en *PanamaCompra* el 30 de abril de 2025, a las 4:53 de la tarde.

Obsérvese que la presentación del recurso de impugnación que nos ocupa, ante este Tribunal, fue el 15 de mayo de 2025, lo cual puede ser corroborado mediante el sello de presentación del recurso, así como del paso por el reloj, visible a folio 020 del expediente del Tribunal.

Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 156 de la Ley 22 de 2006, al referirse a las notificaciones y demás actuaciones efectuadas por las entidades, establece que transcurridos dos (2) días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en *PanamaCompra*, las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores y demás actos administrativos se darán por notificadas y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación respectivo.

Así las cosas, como hemos referido previamente, la decisión objeto de impugnación fue publicada el 15 de abril de 2025 y quedó ejecutoriada el 28 de abril de 2025, es decir en firme, como consecuencia lógica no era susceptible de recurso alguno posterior a dicha fecha, de conformidad con el precitado artículo 157 de la Ley 22 de 2006.

Vemos que, en el tiempo oportuno para la interposición del recurso de impugnación, los proponentes no presentaron recurso alguno, por lo cual se entiende que se encontraban conformes con la decisión tomada por la entidad licitante y, como quiera que estamos en un Estado Constitucional y Legal de Derecho, los términos

¹ Nos referimos específicamente a la licitación 2024-5-284-01-04-LP-000001, para el mejoramiento de caminos en la comunidad de Rodeo, corregimiento de Guacá.



deben ser respetados, a fin de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica que las partes esperan de los operadores de justicia.

Contrario a lo anterior, es decir, encontrándose en firme la decisión de rechazar todas las propuestas recibidas en licitación pública N°2024-5-284-01-04-LP-000001, la entidad publicó nuevamente, los días 2 y 6 de mayo de 2025, la Resolución N°06-2025 de 14 de abril de 2025, ante ello la empresa Constructora Aguilar y Jiménez, Sociedad Anónima (COAJISA), a través de su apoderado especial, decidió accionar en impugnación.

Ahora bien, permitir la admisión del recurso a pesar de su ejecutoria, sería echar por tierra los principios de la contratación pública y el objetivo de lograr mayor eficiencia y transparencia, así como la modernización de la institucionalidad en esta materia, a fin de cumplir con las convenciones anticorrupción y generar un ambiente más cristalino que refuerce el sistema de justicia, que en muchas ocasiones ha sido sometido al escrutinio popular de quienes esperan una justicia más próxima y en base a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales.

El Pleno de este Tribunal ha expresado su posición a través de sus precedentes, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de impugnación impetrado en contra de un acto administrativo que se encuentra ejecutoriado, dentro de los cuales figuran la Resolución N°085-2022-Inadmisión-Pleno/TACP de 20 de junio de 2022 y la Resolución N°142-2024-PLENO/TACP de 18 de diciembre de 2024 (Inadmisión), siendo consecuentes con el *Principio de uniformidad* y apego a las normas establecidas, que al respecto se señalan en el artículo 161 de la Ley 22 de 2006.

En ese orden de ideas, luego de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, según el procedimiento señalado en la ley y su reglamentación, le atañe a este Tribunal **inadmitir el recurso de impugnación** presentado, en contra de la Resolución N°06-2025 de 14 de abril de 2025.

Hacemos un enérgico llamado de atención a la Junta Comunal de Guacá, debido a que lo previamente valorado evidencia que desatendió las normas en materia de contrataciones públicas al realizar un procedimiento distinto al establecido en la ley, específicamente en cuanto a lo normado en el artículo 157 de la Ley 22 de 2006, en consonancia con el artículo 156 del mismo cuerpo legal.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN incoado por el licenciado Felipe Franco Hernández, en su condición de apoderado especial de la empresa **CONSTRUCTORA AGUILAR Y JIMÉNEZ, SOCIEDAD ANÓNIMA (COAJISA)**, en contra de la Resolución N°06-2025 de 14 de abril de 2025, emitida por la Junta Comunal de Guacá, mediante la cual rechazó todas las propuestas recibidas en el acto de licitación pública N°2024-5-284-01-04-LP-000001.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación N°FIMI-1204-0, emitida por Acerta Compañía de Seguros, S.A., el 13 de mayo de 2025, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, teniendo como beneficiario a la Junta Comunal de Guacá / Contraloría General de la República, por el límite máximo de responsabilidad de veinte dos mil quinientos balboas (B/.22,500.00), cantidad que representa el quince por ciento (15%) del precio de referencia,

consignada como garantía del recurso mediante la Diligencia N°050-2025 de 15 de mayo de 2025, visible a foja 024 del expediente jurídico.

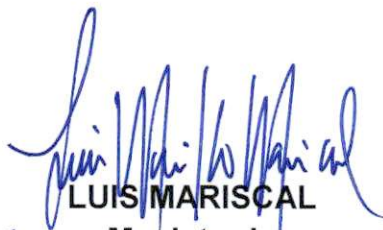
TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución no admite recurso alguno.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°060-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable; Resolución N°DGCP-DS-1527-2022 de 19 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, y Acuerdo N°10-2018 de 1 de marzo de 2018, del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

